

EL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN EN ESPAÑA: BREVE EXPLICACIÓN PARA EXTRANJEROS ESTUPEFACTOS Y NACIONALES INCAUTOS

Lucía Payero López

Doctora en Derecho y colaboradora de honor del Área de Filosofía del Derecho de la Universidad de Oviedo

Tenemos el derecho a ser iguales cada vez que la diferencia nos inferioriza y a ser diferentes cuando la igualdad nos descaracteriza.

Boaventura de Sousa Santos, *El milenio huérfano. Ensayos para una nueva cultura política*

SUMARIO: 1. El derecho de autodeterminación de los pueblos: apuntes teóricos. – 2. La autodeterminación nacional y los valores. – 2.1. El liberalismo. – 2.2. La democracia. – 2.3. El nacionalismo. – 3. Hacia un nuevo paradigma de autodeterminación nacional. – 4. La autodeterminación nacional en España. – Bibliografía citada. – *Resumen – Resum – Abstract.*

Si Gurb, el extraterrestre que en la novela de Eduardo Mendoza se perdía en Barcelona, o el curioso jurista persa al que Cruz Villalón trataba

Artículo recibido el 09/09/2015; aceptado el 30/11/2015.

Este artículo se inscribe en el proyecto de investigación "Neo-Federalism: Dividing Political Power among People(s)", financiado por el Consejo de Investigación Europeo (European Research Council) dentro del Séptimo Programa Marco de la Unión Europea (FP/2007-2013) - ERC Grant Agreement nº 312304.

Quisiera agradecer a Antoni Aguiló la ayuda prestada al traducir el resumen al catalán. Igualmente, los comentarios sugeridos por Xacobe Bastida a una versión preliminar de este artículo, así como las recomendaciones de los dos evaluadores anónimos, ayudaron a mejorar el resultado final.

de explicar el Estado de las autonomías¹ o cualquier extranjero que viajase a nuestro país se interesaran por la realidad política española hallarían particularmente difíciles de entender los problemas que surgen en relación a la denominada cuestión nacional. La articulación territorial del Estado y las reclamaciones políticas a las que da lugar intrigan sobremanera a quienes no están familiarizados con la actualidad política de este país e, incluso, para un español no siempre resulta sencillo ofrecer una explicación satisfactoria al respecto. En las páginas que siguen trataré de clarificar los términos en los que se articula la polémica nacionalista en España con el ánimo de ofrecer una solución –o, al menos, de avanzar alguna propuesta– a las tensiones centro-periferia existentes. El núcleo de mi argumentación orbitará en torno a las reclamaciones autodeterministas debido a la importancia y centralidad que revisten en la actualidad. Por tanto, en este artículo me ocuparé fundamentalmente de explicar el significado del derecho de autodeterminación, así como sus modos de aplicación y efectos jurídico-políticos.

Lo primero que habría que decirle a cualquier foráneo interesado en la política española es que en este país la articulación territorial ha sido un problema desde la consolidación del Estado liberal: de ahí que se hable de la *cuestión* nacional. Lo que se entiende por *nosotros*, por el *demos*, no constituye un asunto unánimemente aceptado dentro de las fronteras del Estado español. ¿Existe un nosotros o varios? La Constitución ofrece una respuesta a esta cuestión:² existe un único nosotros que no puede ser dividido bajo ninguna circunstancia. Más aún, la indisoluble unidad de ese nosotros representa el fundamento mismo de la Constitución. Sin embargo, tal propuesta no ha conseguido solucionar satisfactoriamente el problema: esa es la razón por la que, casi sin interrupción, la llamada *cuestión nacional* ocupa un lugar prioritario en la agenda política española.³

1. Pedro Cruz Villalón, "La estructura del Estado, o la curiosidad del jurista persa", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, extra 4, 1981, pp. 53-63.

2. Tal respuesta se halla, fundamentalmente, en el artículo 2 de la Constitución española de 1978, que reza lo siguiente: "La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas".

3. Óscar Alzaga, uno de los parlamentarios de Unión de Centro Democrático (UCD) durante la legislatura constituyente, decía que el artículo 2 "encierra la transacción más discutida de cuantas contiene nuestra Constitución" ["La Constitución española de 1978 (comentario sistemático)", Madrid, Ediciones del Foro, 1978, p. 91]. En sentido similar, leemos las siguientes palabras de Javier Pérez Royo: "La articulación territo-

Más aún, para cualquier persona interesada en temas nacionales, España resulta fascinante por varias razones. En primer lugar, porque la realidad sociológica es jurídicamente negada: pese a que existen varias naciones,⁴ en el artículo 2 de la Constitución se afirma la indisoluble unidad de la nación española. En segundo lugar, porque aunque oficialmente solo exista una nación, sus defensores rechazan para sí el apelativo de nacionalistas, término reservado para los partidarios de las nacionalidades periféricas. Se trata de una operación a todas luces inadecuada, puesto que una Constitución que “se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española” (en mayúsculas) ha de ser calificada de nacionalista: el nacionalismo que defiende es el español. Sin embargo, este nacionalismo se oculta bajo los afeites constitucionales y, así, semejante término, de amplias resonancias totalitarias y antidemocráticas, puede ser utilizado para descalificar a los nacionalismos de la periferia (catalán y vasco, fundamentalmente). Como por expreso reconocimiento constitucional Catalunya y Euskadi no son naciones, sino nacionalidades, se origina una situación absolutamente paradójica: la única nación con cuño oficial no produce nacionalistas, sino constitucionalistas o patriotas, y las comunidades a las que, pese a querer ver reconocida su condición nacional, esta se les niega, dan lugar, en cambio, a nacionalistas de la peor clase: nacionalistas étnicos. En tercer lugar, España es un lugar fascinante para un estudioso del nacionalismo porque la Constitución se utiliza como un arma arrojada contra los nacionalismos periféricos con el fin de defender un determinado concepto de nación. Es lo que algunos autores han denominado esencialismo o fundamentalismo

rial del Estado se plantea expresamente [...] como el problema central del debate constitucional. Cuando se lee [...] la valoración general del Proyecto de Constitución que se hace por los portavoces de los distintos grupos parlamentarios en las cortes constituyentes de 1978, parece que ese problema de la articulación territorial del Estado es el problema constitucional decisivo y que en torno a él, en consecuencia, va a girar el debate constituyente” (“Hablando en prosa sin saberlo: reflexiones sobre la articulación territorial del Estado en la Constitución española de 1978”. *Revista de Derecho Político*, 54, 2002, p. 409).

4. Soy muy consciente de que la plurinacionalidad del Estado español constituye un asunto muy debatido y en absoluto aceptado de forma unánime. En páginas posteriores, cuando me refiera al concepto de nación que utilizo, trataré de justificar adecuadamente esta afirmación.

constitucional.⁵ En cuarto lugar, porque los deseos de decidir sobre la articulación territorial que manifiesta una parte significativa de la población concentrada en un territorio (actualmente, los ciudadanos de Catalunya) no son tenidos en cuenta por las autoridades centrales.

Llegados a este punto, el extranjero podría preguntar: ¿por qué España sí y Catalunya no? O también: ¿por qué Escocia sí y Catalunya no? La respuesta más frecuente a la primera cuestión apela a la historia, mientras que se suele señalar la inexistencia de una Constitución escrita en el Reino Unido para explicar las diferencias entre Escocia y Catalunya.⁶ Aun así, estas razones no agotan las posibilidades de respuesta. Existe una explicación más convincente cuyo desarrollo requiere adentrarse, siquiera someramente, en el estudio de la teoría acerca del derecho de autodeterminación de los pueblos. A ello dedicaré el siguiente apartado.

5. Vid. Juan Carlos Velasco, "Patriotismo constitucional y republicanismo". *Claves de Razón Práctica*, 125, 2002, p. 38; Javier Pérez Royo, "Fundamentalismo constitucional". *El País*, 24 de enero de 2004; Lucía Payero López, "El esencialismo constitucional: la Constitución española al servicio de la unidad nacional". *Oñati Socio-Legal Series* (en prensa). Resulta significativo, a este respecto, el debate que se celebró en el Congreso de los Diputados con el fin de autorizar o rechazar la solicitud que efectuó el Parlament catalán para que se le transfiriese la potestad de convocar referendos. Allí Rajoy se escudó en la inmovilidad de la Constitución para negar cualquier posibilidad de transferir la competencia: "La Constitución se empeña en prohibir obstinadamente ciertas cosas. De nada sirve, frente a esa *realidad insoslayable*, vestir las reclamaciones de calor popular. Algunas cosas no cambian ni con manifestaciones ni con plebiscitos. Eso no es posible, ahora no es posible. Se redactó la Constitución de manera que no fuera posible [...]. No se trata de una cuestión de voluntad política, ni de flexibilidad, ni de hallar un punto de encuentro, ni de que cedamos más o menos. No es algo que podamos resolver el señor Mas [...] y yo con un café; aunque tomáramos quinientos, seguiría faltándonos lo que no tenemos: la potestad que la Constitución nos niega" (*Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, 192, 8 de abril de 2014, p. 13).

6. Una crítica a este último argumento apareció hace poco en la prensa española: "No hay diferencia alguna entre Constitución escrita y no escrita a la hora de hablar de mayor o menor permisividad o mayor o menor grado de libertad en manos del Gobierno del Estado respecto de la posibilidad de celebración de un referéndum de independencia. En Escocia se celebra porque lo ha aceptado el Parlamento inglés y en Cataluña no se celebra, no porque no lo acepte la Constitución, sino porque el Gobierno español no lo acepta. Los límites que imponen las Constituciones rígidas son límites siempre franqueables si media una voluntad política lo suficientemente fuerte" (Jorge Cagiao, "¿Constitución o política? La realidad del Derecho". *Eldiario.es*, 20 de septiembre de 2014).

1. El derecho de autodeterminación de los pueblos: apuntes teóricos

La teoría del derecho de autodeterminación es deudora del modelo patrocinado por la doctrina internacionalista.⁷ De acuerdo con esta

7. Los textos básicos en materia autodeterminista elaborados en el seno de las Naciones Unidas son los siguientes: la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, también llamada Carta Magna de la Descolonización, aprobada por la Resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, de la Asamblea General; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la misma fecha, y la Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada mediante la Resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, de la Asamblea General. No obstante, ya en los tratados de paz que pusieron fin a la Primera Guerra Mundial el derecho de autodeterminación jugó un papel importante. Una de las más célebres formulaciones del principio de autodeterminación de los pueblos en sus estadios iniciales fue la del presidente norteamericano Woodrow Wilson, quien, en enero de 1918, presentó ante el Congreso de los Estados Unidos los denominados “Catorce puntos para la paz”. Se trataba de un programa antibélico que llegó a convertirse en la base de las condiciones de paz aceptadas por las partes contendientes en la Primera Guerra Mundial, aunque en ellos no se mencionaba específicamente la autodeterminación. Meses después, ampliaría su discurso con trece puntos más, hasta llegar a veintisiete. Resulta particularmente significativo el punto número 20, donde se dice que las cuestiones relativas al territorio o a la soberanía deben resolverse “sobre la base de la libre aceptación de este acuerdo por el pueblo inmediatamente interesado” (Javier Villanueva, *Diccionario crítico de la autodeterminación. Pensamiento europeo (1750-1919)*, Donostia, Tercera Prensa, 1991, p. 320). En el discurso ante el Congreso de 11 de febrero de 1918 proclamó: “Todas las aspiraciones nacionales tienen que ser respetadas; hoy en día los pueblos solo pueden ser dominados con su consentimiento. La autodeterminación no es simplemente una expresión. Es un principio imperativo de la acción política que, a partir de ahora, ningún estadista puede arriesgarse a ignorar” [Wilson, cit. en <http://wilson.cat/es/comunicats-conjunts/item/211-missi%C3%B3-conjunt.html> (Consulta: 12-04-2014)]. Sin embargo, y como algunos críticos han observado, parece que las ideas autodeterministas *wilsonianas*, amén de ambiguas, imprecisas y, en consecuencia, de limitada aplicación (Villanueva, cit., p. 323; Antonio Cassese, *Self-Determination of Peoples. A Legal Reappraisal*, Cambridge, Cambridge University Press, 1995, p. 22), se encuentran mediatizadas por su identificación de la autodeterminación con un gobierno representativo (Alfred Cobban, *The Nation-State and National Self-Determination*, Londres, Collins, 1969, p. 63; Elie Kedourie, *Nacionalismo*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1988, p. 105; Joshua Castellino, *International Law and Self-Determination. The Interplay of the Politics of Territorial Possession with Formulations of Post-Colonial 'National' Identity*, La Haya, Martinus Nijhoff, 2000, p. 13; Alan Patten, “Democratic Secession from a Multinational State”, *Ethics*, 112 (3), 2002, p. 558), lo que a veces se denomina el aspecto interno de la autodeterminación. Junto a la concepción *wilsoniana* del derecho de autodeterminación, no debe olvidarse la configuración leninista del mismo, prácticamente coetánea a la del presidente norteamericano. Y es que, como señala Cassese, el primero en insistir ante la comunidad internacional sobre la necesidad de establecer la autodeterminación como un criterio general para la liberación de los pueblos fue Lenin (*Self-Determination of Peoples. A Legal Reappraisal*, Cambridge, Cambridge University Press, 1995, p. 14). Sus tesis autodeterministas no pueden entenderse al margen de su ideología socialista, puesto que este derecho es aceptado en tanto en cuanto sirve a los objetivos de la revolución obrera: sería, así, “una

última, la autodeterminación es un derecho de los Estados ya sancionados y, excepcionalmente, también se reconoce a algunos pueblos sin Estado: colonias, pueblos bajo ocupación militar extranjera y minorías gravemente discriminadas a manos del Estado en el que se hallan integradas. Hecho por y para Estados, que son los sujetos privilegiados de este ordenamiento, el derecho internacional otorga al principio de integridad territorial de los Estados una prioridad casi absoluta sobre el derecho de los pueblos a autodeterminarse libremente. Únicamente cuando el Estado atente contra los derechos humanos básicos (colonialismo, graves violaciones de los derechos de las minorías) o no se conduzca de conformidad con los principios democráticos (vulnere la dimensión interna de la autodeterminación) se concede a la minoría nacional un derecho de autodeterminación externa que le compense por los padecimientos sufridos.⁸ Es lo que en inglés se conoce con el nombre de *remedial right*.

gran jugada estratégica para conseguir [...] la unidad del proletariado" (Gurutz Jáuregui, *Contra el Estado-nación. En torno al hecho y la cuestión nacional*, Madrid, Siglo XXI, 1986, p. 117). En opinión de Cassese, el rasgo más destacado y, al mismo tiempo, el mayor fallo de la teoría autodeterminista de Lenin reside en que la misma responde, no a un deseo de proteger a los pueblos, sino al afán de promover unos determinados objetivos políticos (Cassese, cit., p. 18), como deja bien claro en sus "Tesis sobre el problema nacional", [en *Obras Completas (tomo XIX)*], Madrid, Akal, 1977. Igualmente, Jáuregui advierte que "a Lenin le interesa no la nación como tal sino la dinámica de los movimientos nacionales, en la medida en que influyen de modo directo en el desarrollo de la revolución socialista" (Jáuregui, cit., p. 114). Entrando a analizar su concepción de la autodeterminación, debe señalarse que la propone para ser aplicada a tres situaciones diversas: minorías étnicas y nacionales integradas en el seno de Estados multinacionales que desean tomar las riendas de su propio destino, pueblos sometidos a dominación colonial que aspiran a liberarse del yugo opresor y territorios en disputa que, tras un conflicto bélico, deciden pertenecer a un Estado u otro (Cassese, cit., p. 16). En definitiva, la autodeterminación se concibe como un instrumento de lucha contra la opresión (Horace B. Davis, *Nacionalismo y socialismo. Teorías marxistas y laboristas sobre el nacionalismo hasta 1917*, Barcelona, Península, 1972, p. 249). Por lo que respecta al contenido otorgado a la autodeterminación, Lenin identifica este derecho con la capacidad de secesión y la constitución de un Estado nacional propio (Lenin, cit., p. 490), como forma de dar cumplimiento al principio democrático y de igualdad entre las naciones (ibid., p. 494).

En cualquier caso, es importante tener en cuenta que el sujeto legitimado para ejercer la autodeterminación en la época de la Sociedad de Naciones eran las comunidades étnicas o nacionales, aunque solo pudieran llevar a efecto su derecho si estaban integradas en el seno de Estados de nueva creación, pero no si formaban parte de las potencias. Con la creación de las Naciones Unidas, el criterio se modificó, entendiéndose de forma mayoritaria que solo los pueblos coloniales gozaban de un derecho de autodeterminación (Susanna Mancini, "Rethinking the Boundaries of Democratic Secession: Liberalism, Nationalism, and the Right of Minorities to Self-Determination". *I•CON*, 6 (3&4), 2008, pp. 555-556).

8. En este sentido, resulta paradigmática la Resolución 2625 (XXV): "Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menospreciar, total o parcialmen-

Sin embargo, cabría preguntarse: ¿no es posible concebir la autodeterminación como un derecho *prima facie*?⁹ Y es que un sector minoritario de la doctrina internacionalista¹⁰ apoya esta interpretación sobre la base de la dicción literal de los Pactos de Derechos Humanos de 1966, que, en su artículo 1.1, establecen: “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”. En el seno de la tradición liberal, fuertemente influenciada por el paradigma internacionalista del derecho de autodeterminación, algunos autores también

te, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descritos y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivo de raza, credo o color”.

9. Es la filosofía política, y no el derecho internacional, el ámbito adecuado para buscar una clasificación de las teorías sobre la autodeterminación. La tipología que Allen Buchanan (“Theories of Secession”, *Philosophy & Public Affairs*, 26 (1), 1997, p. 34) diseña al hablar de la secesión puede ser también aplicada a la autodeterminación. De acuerdo con este autor, las teorías de la autodeterminación se agrupan en dos grandes categorías: las teorías de la causa justa (*just cause theories*) o compensatorias (*remedial right theories*) y las teorías del derecho primario (*primary right theories*). De acuerdo con las primeras, la autodeterminación –incluyendo la posibilidad de secesión– es admisible únicamente en aquellos supuestos en los que un grupo sea víctima de alguna injusticia grave y no exista otro remedio menos extremo e igualmente eficaz para poner fin a tal situación. Fuera de esos supuestos, la autodeterminación solo se podría justificar, con carácter especial, en caso de que existiera acuerdo entre las partes. Como representantes de esta tendencia pueden ser citados el propio Buchanan (*Secession. The Morality of Political Divorce from Fort Sumter to Lithuania and Quebec*, Boulder, Westview Press, 1991) y Wayne Norman (“The Ethics of Secession as the Regulation of Secessionist Politics”, en Margaret Moore (ed.), *National Self-Determination and Secession*. Oxford, Oxford University Press, 1998). Por el contrario, según las teorías del derecho primario existe una presunción general en favor de la autodeterminación, incluso frente a un Estado que se conduce conforme a los parámetros mínimos de justicia liberales. Hay dos tipos de teorías del derecho primario: las teorías plebiscitarias (*plebiscitary theories*), individualistas, y las teorías de la autonomía colectiva (*collective autonomy theories*).

10. Entre otros, Anónimo, “The Logic of Secession”. *The Yale Law Journal*, 89 (2), 1980, p. 812; José Antonio de Obieta, “El derecho humano de la autodeterminación de los pueblos”. Madrid: Tecnos, 1985, pp. 33-34, 60; Guy Héraud, “Democracia y autodeterminación”, en Colectivo Herria 2000 Eliza, *Autodeterminación de los pueblos. Un reto para Euskadi y para Europa (tomo I)*. Bilbao: Herria 2000 Eliza, 1985, pp. 59-61; Frier Esterbauer, “El derecho de autodeterminación de los pueblos”, en Colectivo Herria 2000 Eliza, *Autodeterminación...*, 1985, pp. 96, 98, 101-102; Patrick Thornberry, “The Principle of Self-determination”, en Vaughan Lowe y Colin Warbrick, *The United Nations and the Principles of International Law: Essays in Memory of Michael Akehurst*, Londres, Routledge, 1994, p. 183; James Anaya, *Indigenous Peoples in International Law*, Oxford, Oxford University Press, 1996, pp. 78, 80.

defienden esta exégesis.¹¹ Quienes conciben la autodeterminación como un derecho *prima facie* lo fundamentan o bien en el derecho individual de asociación política (teorías plebiscitarias)¹² o bien en el principio de autonomía colectiva del pueblo (teorías de la autonomía colectiva).¹³ En ambos casos se exige que los individuos o el grupo que decide se hallen concentrados territorialmente. Si el derecho de autodeterminación se funda en el derecho individual de asociación política es posible, si se lleva el argumento al extremo, incurrir en una reducción absurda que en último término conduciría a admitir la reclamación autodeterminista efectuada por un individuo. Para evitar este inconveniente suele exigirse el requisito de la viabilidad, lo cual implica necesariamente la existencia de un grupo. Por ello parece más acertada la teoría que fundamenta el derecho de autodeterminación en la autonomía colectiva del grupo.¹⁴ Normalmente, ese grupo es denominado nación o pueblo, nomenclatura que aquí seguiré.

Se vuelve necesario entonces responder a la siguiente cuestión que, casi con total seguridad, nos plantearía el extranjero: ¿qué tipo de grupos son las naciones? Desde un punto de vista *etic*,¹⁵ se podría

11. A modo de ejemplo, pueden ser citados Daniel Philpott, "In Defense of Self-determination", *Ethics*, 105 (2), 1995, p. 361; Margaret Moore, "On National Self-determination", *Political Studies*, 45 (5), 1997, p. 900; David Miller, "Secession and the Principle of Nationality", en Margaret Moore, *National Self-determination and Secession*, Oxford, Oxford University Press, 1998, p. 69; Kai Nielsen, "Liberal Nationalism, Liberal Democracies, and Secession", *The University of Toronto Law Journal*, 48 (2), 1998, p. 253.

12. *Vid.* Harry Beran, "A Liberal Theory of Secession", *Political Studies*, 32 (1), 1984; "More Theory of Secession: A Response to Birch", *Political Studies*, 36 (2), 1988; David Gauthier, "Breaking up: An Essay on Secession", *Canadian Journal of Philosophy*, 24 (3), 1994; Daniel Philpott, "In Defense of...", 1995.

13. Margaret Moore, *The Ethics of Nationalism*, Oxford, Oxford University Press, 2001; David Miller, *Sobre la nacionalidad*, Barcelona, Paidós, 1997; "Liberalism and Boundaries: A Response to Allen Buchanan", en Allen Buchanan y Margaret Moore *States, Nations, and Borders. The Ethics of Making Boundaries*, Cambridge, Cambridge University Press, 2003; Kai Nielsen, "Liberal Nationalism...", 1998.

14. Como señala Susanna Mancini, "todos los movimientos secesionistas [también se puede aplicar a los autodeterministas] se hallan ligados a una reivindicación étnica o nacionalista", lo cual presupone la existencia de un colectivo ("Rethinking the Boundaries...", 2008, p. 573).

15. Empleo este término en el sentido que le otorgaba Kenneth Pike (*Language in Relation to a Unified Theory of the Structures of Human Behaviour*. La Haya: Mouton, 1967) y que, a grandes rasgos, puede corresponder al punto de vista externo de Herbert Hart [*El concepto de derecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1995 (2ª ed.)]. El punto de vista *etic* es aquel que adopta el observador externo al sistema o colectivo que se toma como referencia. *Etic* se opone a *emic* (interno, en terminología hartiana), perspectiva que equivale a la del participante o nativo.

decir que la nación es una realidad performativa que encuentra su origen en los discursos de afirmación nacional.¹⁶ Su función es justificar el poder en el seno de una comunidad política, una vez desaparecida la legitimación monárquico-divina anterior.¹⁷ Por tanto, hablamos de un fenómeno que surge en la modernidad. Desde un punto de vista *emic* (o interno), en cambio, la nación consiste en un grupo de personas que creen que natural o voluntariamente forman una comunidad política singular y así son reconocidos por otros grupos semejantes. El que esa creencia compartida se base en un hecho natural o en un acto de voluntad depende del tipo de nación analizada. De acuerdo con su carácter discursivo, algunas naciones hacen depender la condición nacional de factores indisponibles para los individuos, es decir, recurren al paradigma objetivo de construcción nacional: son las denominadas naciones étnicas o culturales. Al proscribir la voluntad de los miembros del grupo a favor de los lazos que los ligan en una comunidad

16. Un “enunciado performativo” es aquel en el que el propio acto enunciativo implica efectuar una acción. El término proviene de John L. Austin (*Cómo hacer cosas con palabras. Palabras y acciones*, Barcelona, Paidós, 1962, p. 66), pero numerosos especialistas lo han aplicado a la teoría de la nación (a modo de ejemplo, se cita a Fernando Savater, *Perdonadme, ortodoxos*. Madrid, Alianza, 1986; Xacobe Bastida, *La nación española y el nacionalismo constitucional*, Barcelona, Ariel, 1998; Francisco Rubio Llorente, “El Plan Ibarretxe: más allá del marco constitucional”, *Cuadernos de Alzate*, 28, 2003; Carlos Coello, “La propuesta del Presidente Ibarretxe: ¿del etnos al demos? Hacia un nacionalismo performativo”, en *Estudios sobre la propuesta política para la convivencia del Lehendakari Ibarretxe*, Oñati, IVAP, 2003; Enric Fossas, “La inclusión de la denominación de las Comunidades Autónomas en la Constitución: el jurista persa satisface (parcialmente) su curiosidad. (Un comentario a la propuesta de reforma constitucional)”, en Francisco Rubio Llorente y Javier Álvarez Junco, *El informe del Consejo de Estado sobre la reforma constitucional. Texto del informe y debates académicos*, Madrid, Consejo de Estado, 2006; José María Ruiz Soroa, “Nacionalismo y democracia. La imposible correspondencia”, *Claves de Razón Práctica*, 218, 2011). De este modo, se habla de un nacionalismo performativo al entender que el discurso de afirmación nacional, voluntarista, es el creador de la nación misma. De él no cabe predicar verdad ni falsedad puesto que no existe término de validación anterior al enunciado mismo: al decir se construye la realidad sobre la que se predica algo. No obstante, y como se deriva de lo sostenido por J. L. Austin, esto no significa que el discurso nacionalista no pueda ser sometido a crítica.

17. Como señala Alfonso Pérez-Agote, “la nación es [...] el supuesto básico de la legitimación legal impersonal del Estado centralizado que se da en los países occidentales”. Y es que “un poder político cuya legitimación simbólica está fundada sobre sentimientos personales de dependencia”, como el que existía en época feudal y durante el período absolutista, “no tiene necesidad alguna de producir la politización de un sentimiento de pertenencia a una comunidad territorialmente definida”. Será, en cambio, con la “desaparición de los lazos políticos de dependencia personal” cuando, al conservarse el mismo centro de poder, se vuelva necesaria la “politización de un sentimiento de pertenencia” y, a la vez, la reducción de los “sentimientos no políticos de pertenencia a otras comunidades territorialmente dispersas” (“Las paradojas de la nación”, *Reis: Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 61, 1993, p. 13).

de raza y cultura de manera objetiva, la nación cultural se aleja de los postulados del liberalismo democrático, pudiendo dar ocasión a interpretaciones en clave autoritaria. En cambio, en otras naciones la pertenencia se hace derivar de criterios electivos que pueden ser adquiridos a voluntad, es decir, se emplea el paradigma subjetivo de construcción nacional: son las naciones cívicas o políticas.¹⁸ En estas últimas naciones, a los dos elementos mencionados anteriormente, creencia y reconocimiento externo, hay que unir un tercer ingrediente: la voluntad.¹⁹

Aquí el extranjero debería ser advertido de que esta no es la clasificación más extendida en España. En este país la diferencia entre nación política y cultural reside en la presencia o ausencia de institu-

18. Me gustaría precisar que, si bien esta distinción entre naciones étnicas y cívicas puede tener cierto valor teórico, lo cierto es que las naciones reales siempre recurren a factores objetivos con el fin de reforzar su cohesión interna. Ahora bien, tales factores pueden ser de dos tipos: adscriptivos o electivos. Las características adscriptivas corresponden a los integrantes del grupo nacional con independencia absoluta de su voluntad, puesto que son indisponibles. Los rasgos genéticos constituyen un buen ejemplo: si la condición nacional depende de la pertenencia a una etnia o raza determinada, solo pueden formar parte de esa nación quienes desciendan directamente de otros miembros de la misma. De ese modo, ni la cualidad nacional se encuentra abierta a cualquiera ni, incluso, el abandono del grupo sería una opción. En cambio, otras características presentan un tenor electivo, ya que cabría tanto su adquisición voluntaria como la renuncia a las mismas. Un ejemplo sería la lengua. Pese a no haber nacido en una familia que hable el idioma A, un individuo puede esforzarse en aprenderlo para integrarse en una nación distinta a la de origen que se defina en términos lingüísticos recurriendo a la lengua A. Teniendo esto en cuenta, cabría decir que la voluntad que caracteriza a las naciones cívicas puede ser objetivada en determinados elementos electivos, pero siempre que estos últimos permanezcan subordinados a la primera. De este modo, a las naciones que empleen para definirse criterios adscriptivos o electivos no disponibles las denominaré étnicas, mientras que a aquellas donde prime la voluntad de sus miembros de integrarse en la nación, aunque recurran adicionalmente a factores electivos y disponibles de identidad, las llamaré cívicas.

19. La nación política está, así, formada por tres elementos: creencia, voluntad y reconocimiento otorgado por otros grupos semejantes. Los dos primeros presentan un tenor interno al grupo, mientras que el tercero tiene un carácter externo. El criterio de ordenación entre los mismos es de tipo lexicográfico (como los principios de justicia rawlsianos). En un primer nivel hallamos los factores internos, y, una vez que se cumplen estos, pasamos a un segundo nivel donde cobra protagonismo el componente externo. Es decir, si los miembros de una nación no se quieren y se piensan como tal, no puede operar el reconocimiento externo; en el hipotético caso de que este se diese, no hablaríamos de una nación. Pero tampoco es suficiente con que los integrantes del grupo creen que son una nación y lo deseen: si nadie fuera del colectivo reconoce esa realidad como constitutiva de un hecho nacional tampoco nos hallaremos ante una nación. Aun así, podría decirse que lo esencial es que los miembros de la nación quieran ser nación y se piensen como tal, porque ello conducirá a que, en un plazo de tiempo mayor o menor, se les reconozca internacionalmente su condición nacional.

ción estatal,²⁰ de manera que España es una nación del primer tipo, y el resto, del segundo. Si el estatuto ontológico es la clave para diferenciar entre tipos de naciones, parece claro que, sobre tal base, no cabe predicar altura moral de una clase en perjuicio de la otra. Para hacerlo hay que recurrir a la teoría discursiva, es decir, a aquella que distingue a las naciones por el discurso empleado en su construcción. El nacionalismo español hegemónico, en este punto, coge lo que le interesa de cada versión teórica y termina por desvirtuar la distinción. Así, se dice que la nación española es política por contar con un Estado que la respalde y, a continuación, se le adjudican de manera automática los caracteres típicos de la nación política según la teoría discursiva: tolerante, abierta, inclusiva, democrática, respetuosa de los derechos humanos y liberal. En el extremo opuesto se hallan las naciones periféricas, que, al carecer de Estado, son culturales y, por culturales, se las reputa intolerantes, cerradas, excluyentes, antidemocráticas, vulneradoras de derechos humanos e iliberales.²¹

20. A modo de ejemplo, Juan José Solozábal, "Nación, nacionalidades y autonomías en la Constitución de 1978. Algunos problemas de la organización territorial del Estado", *Sistema*, 38-39, 1980; Andrés de Blas, *Nacionalismos e ideologías políticas contemporáneas*, Madrid, Espasa-Calpe, 1984; Gregorio Peces-Barba, "Los nacionalismos en España", *El País*, 23 de noviembre de 2010; Francesc de Carreras, "¿Existe el nacionalismo español?", *El País*, 10 de marzo de 2015.

21. Por si lo anterior pudiera parecer exagerado, cito las siguientes palabras de Gregorio Peces-Barba: "Podemos hablar de un modelo nacionalista español y de otro, el de las regiones o naciones que carecían y carecen de Estado en nuestro país. Es el primero el Estado Nación, de raíz ilustrada a principios del siglo XIX, con la idea de soberanía identificada con la nueva nación española, superando al soberano absoluto de la Monarquía. Es la idea de nación con la participación de los ciudadanos, la formación de la comunidad indivisa y centralizada inspirada por el liberalismo y por el romanticismo social [...]. La soberanía nacional, de participación popular, rescatará en ese momento al nacionalismo de sus tentaciones de sociedad cerrada. En España el nacionalismo era patriotismo nacional [...]. El segundo modelo es el del nacionalismo de las regiones o de las naciones sin Estado [...]. Supone un sentimiento de identificaciones con las comunidades en que han nacido hasta extremos radicales, ignorando otras realidades y rechazando cualquier comunicación con su entorno. Este planteamiento va unido al llamado principio de las nacionalidades, de acuerdo con el cual cada pueblo o nación tiene derecho a ejercer el poder soberano sobre el territorio en el que habita, creándose un derecho colectivo que no es del individuo, sino del ente colectivo nacional, en virtud del cual cada identidad cultural tiene derecho a convertirse en Estado independiente. Los defensores de esas naciones vinculaban sus particularidades culturales y su lengua propia con la necesidad de un Estado propio. Son decisiones naturales de la raza humana que reciben de Dios su carácter propio y diferente y que su mejor organización estable se consigue cuando forman su propio Estado. [...] Se desconocen los derechos individuales y fundan los derechos colectivos como derechos de la comunidad nacional, sin un anclaje último en el individuo" ("Los nacionalismos en España", *El País*, 23 de noviembre de 2010).

En línea semejante, aunque fuera de las fronteras españolas, se expresaba Joseph H. Weiler. El recurso al argumento etnicista le servía para exigir a una Catalunya indepen-

Sea cual sea el criterio de distinción elegido, parece lógico exigir que se mantenga de manera coherente hasta el final. No obstante, en este trabajo seguiré la teoría discursiva por dos razones. En primer lugar, porque la estatalidad es un hecho fáctico que no añade nada sustancial desde el punto de vista teórico. En segundo lugar, porque los valores sobre los que se asienta la identidad nacional y la posible construcción estatal sí importan.²² Y, como he señalado, solo cabe hablar de valores cuando se toma como referencia la teoría discursiva: el Estado, por sí mismo, no garantiza ningún tipo de moralidad mínima; es más, resulta perfectamente factible que el Estado sea inmoral. En el siguiente apartado me ocuparé de analizar los valores que puede patrocinar una nación, aunque no necesariamente todas lo hagan.

2. La autodeterminación nacional y los valores

La autodeterminación nacional alude al reconocimiento de capacidad decisoria a un grupo nacional. Decidir con libertad es un principio que se halla en la base de dos teorías políticas contemporáneas: el liberalismo y la democracia. Si esa habilidad para tomar decisiones se predica de las naciones, entonces parece clara la relación de la autodeterminación con la teoría nacionalista. La pregunta del extranjero no se haría esperar: el derecho de autodeterminación nacional, ¿es compatible con el liberalismo y/o la democracia? Para ofrecer una respuesta, analizaré cada teoría por separado.

diente el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para los nuevos candidatos (artículo 49 TUE) en caso de que, tras la secesión, quisiera continuar siendo miembro de la Unión Europea. Así, calificaba de "euro-tribalismo irredentista contrario a los valores y necesidades de la Unión" el deseo de esta nación de autodeterminarse y, llegado el caso, independizarse ("Catalonian Independence and the European Union", *The European Journal of International Law*, 23 (4), 2012, p. 911). Posteriormente, empleó idéntica argumentación para referirse al caso escocés ("Scotland and the EU: A Comment", *Verfassungsblog*, 8 de septiembre de 2014).

22. Así, por ejemplo, y sobre la base de las categorías meineckianas *Staatsnation* y *Kulturnation*, decía Juan Alberto del Real: "El margen de adaptación de la *Staatsnation* a las sociedades multiculturales actuales es mucho mayor que la *Kulturnation*. Pues, aunque el *Nationalstaat* moderno de 'sentido político' se haya constituido como un Estado uninacional, es en mayor medida susceptible de evolucionar hacia el reconocimiento de la pluralidad cultural o nacional [...]. Los Estados fundados sobre la *Kulturnation* o las corrientes políticas que la reivindican van a tener grandes dificultades a la hora de gestionar la pluralidad y la diversidad que caracteriza a nuestras sociedades contemporáneas" ("La teoría del Estado de F. Meinecke: modelos de Estado moderno según las doctrinas *Staatsnation* y *Kulturnation*", *Revista de Estudios Políticos*, 154, 2011, p. 206).

2.1. El liberalismo

Las dudas acerca de la compatibilidad entre autodeterminación nacional y liberalismo son razonables, teniendo en cuenta que la primera consiste en un derecho colectivo, mientras que el liberalismo es frecuentemente identificado como la ideología que predica la supremacía absoluta (ontológica, epistemológica, metodológica) del individuo. Ahora bien, existen versiones corregidas del liberalismo que moderan su individualismo tradicional y lo vuelven sensible e, incluso, abierto a los fenómenos colectivos. Bajo esta concepción, el liberalismo tiene en cuenta el carácter contextual de los individuos,²³ productos sociales que aprenden a ser personas y reciben su identidad y valores en el seno de la comunidad cultural-nacional que los ve nacer. Esa pertenencia a una particular cultura nacional determina en gran medida los planes de vida individuales, puesto que la libertad de elección presenta ciertos prerequisites culturales.²⁴ Más aún, el Estado liberal no se muestra neutral en materia cultural, sino que se halla comprometido con una cultura nacional concreta, a la que privilegia sobre el resto.²⁵ Ello resulta particularmente problemático en el caso de Estados plurinacionales, donde la igualdad entre los individuos y la adecuada implementación de su autonomía requieren que el Estado intervenga activamente para proteger los derechos colectivos de las minorías. La razón es la excesiva dificultad que entraña el cambio cultural para la gran mayoría de las personas.²⁶ Por tanto, si el objetivo final es el fomento de la autonomía individual y el respeto de la identidad personal, no se puede prescindir de los grupos en los que los individuos se integran, siendo uno de ellos la nación.²⁷ Así, el reconocimiento del derecho de autodeterminación a las naciones minoritarias –las naciones-Estado ya lo disfrutan– contribuye instrumentalmente a la igualación de las oportunidades entre los miembros de la nación hegemónica y los de la nación minoritaria, ciudadanos todos de un

23. Yael Tamir, *Liberal Nationalism*, Princeton, Princeton University Press, 1993, p. 33.

24. Will Kymlicka, *Ciudadanía multicultural*, Barcelona, Paidós, 1996, p. 112.

25. Will Kymlicka, "Derechos individuales y derechos de grupo en la democracia liberal", *Isegoría*, 14, 1996.

26. Ernest Gellner, "Nationalism and Modernization", en John Hutchinson y Anthony D. Smith (eds.) *Nationalism*. Oxford, Oxford University Press, 1994, p. 56.

27. Yael Tamir, *Liberal Nationalism...*, 1993, p. 36; Neil MacCormick, "¿Es filosóficamente creíble el nacionalismo?", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 31, 1994, p. 67.

mismo Estado que, sin ese reconocimiento, privilegia la autonomía de los primeros en perjuicio de los segundos. Conviene advertir que, siendo la autonomía individual el valor último que se trata de alcanzar, solo se justifica la protección y el reconocimiento de derechos de autonomía –como la autodeterminación– a aquellos grupos –y, más en concreto, a aquellas naciones– que respeten efectivamente la autonomía individual, incluidos los derechos humanos, y esas son las naciones cívicas. Por tanto, y respondiendo a la pregunta de nuestro extranjero, la nación cívica patrocina los valores liberales, con lo que un derecho de autodeterminación reconocido a las naciones cívicas sobre la base de su autonomía colectiva es perfectamente compatible con los principios liberales, siempre que el liberalismo se entienda en un sentido no excesivamente individualista.

La compatibilidad entre el derecho de autodeterminación de este tipo de naciones y el liberalismo concurre tanto si el fundamento de la obligación política se hace descansar en el consentimiento de los gobernados²⁸ como en los principios liberales.²⁹ En el primer caso, si la autoridad política deriva del consentimiento de los sometidos a la misma y si se entiende que ningún contrato, tampoco el que hace nacer la sociedad política, es irrevocable, parece razonable deducir que el consentimiento puede ser retirado en cualquier momento, sin perjuicio de que quien rescinda la relación contractual haya de compensar a la otra parte por los perjuicios ocasionados. Si aplicamos esto a la unidad del Estado y sus fronteras, podría decirse que la aquiescencia de los ciudadanos para pertenecer a un Estado determinado se presume con carácter general. Ahora bien, los postulados liberales resultan congruentes con la capacidad de cuestionar tanto la estructura nacional del Estado como la delimitación de sus fronteras, es decir, con la posibilidad de que un grupo suficientemente amplio de ciudadanos concentrados territorialmente decidan retirar su consentimiento al Estado en estas materias. Que dicha revocación la realice un colectivo constituye una exigencia del ejercicio del poder político. En el caso de que la autoridad política se funde en los principios liberales, es preciso tener en cuenta que uno de ellos, la autonomía, se encuentra en la base del derecho de autodeterminación. Por consiguiente, la negación de la autodeterminación revestiría un tenor no liberal.

28. Harry Beran, "A Liberal Theory of Secession", *Political Studies*, 32 (1), 1984.

29. Daniel Philpott, "In Defense of...", 1995.

2.2. La democracia

Para tratar de resolver las dudas acerca de la compatibilidad entre la autodeterminación y la democracia conviene acudir al concepto de autonomía que los liga. La autonomía presenta dos dimensiones, una individual y otra colectiva, y ambas se encuentran mutuamente implicadas.³⁰ Concebir a los individuos como sujetos contextuales implica reconocer que los colectivos en los que se insertan contribuyen decisivamente al desarrollo de su individualidad. Por esa razón a los individuos les importa que los grupos de los que forman parte gocen de autonomía: porque ello redundaría en la suya propia.³¹ Como ya dije antes, debe tratarse de grupos que respeten la autonomía individual, lo que, para el caso de las naciones, remite a las de tipo cívico. Por tanto, existe una presunción a favor de que los grupos no violan nece-

30. Los especialistas debaten sobre este punto. Así, mientras que para algunos autores no existe relación entre la autonomía individual y la colectiva (Isaiah Berlin, "Dos conceptos de libertad", en *Cuatro ensayos sobre la libertad*, Madrid, Alianza, 1988; Elie Kedourie, *Nacionalismo*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988; Luis Rodríguez Abascal, *Las fronteras del nacionalismo*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000; Antonio-Enrique Pérez Luño, "Diez tesis sobre la titularidad de los derechos humanos", en Francisco Javier Ansuátegui, *Una discusión sobre derechos colectivos*, Madrid, Dykinson, 2001), otros ligan ambos aspectos de la autonomía (Pasquale Stanislao Mancini, "De la nacionalidad como fundamento del Derecho de gentes", en *Sobre la nacionalidad*, Madrid, Tecnos, 1985; Frier Esterbauer, "El derecho de autodeterminación de los pueblos", en Colectivo Herria 2000 Eliza, *Autodeterminación...*, 1985; Charles Taylor, "What's Wrong with Negative Liberty?", en *Philosophy and the Human Sciences*, Cambridge, Cambridge University Press, 1985; Michael Walzer, "Nation and Universe", en *The Tanner Lectures on Human Values XI*, Salt Lake City, University of Utah Press, 1990; Neil MacCormick, "¿Es filosóficamente creíble...", 1994; "Libertad, igualdad y nacionalismo", *Sistema*, 130, 1996; Joserramón Bengoetxea, "Nacionalismo y auto-determinación. En defensa del nacionalismo vasco", en Manuel Segura y Joaquín Rodríguez-Toubes *Regiones, naciones y nacionalismos en el contexto final del siglo xx*, Santiago de Compostela, Universidade de Santiago de Compostela, 1994; Daniel Philpott, "In Defense of...", 1995; Cornelius Castoriadis, "La democracia como procedimiento y como régimen", en *El ascenso de la insignificancia*, Madrid, Cátedra, 1998).

31. Entender al individuo como un sujeto contextual o, en palabras de Cornelius Castoriadis, "un aspecto de la institución social" ("Naturaleza y valor de la igualdad", en *Los dominios del hombre: las encrucijadas del laberinto*, Barcelona, Gedisa, 1988, p. 141), implica reconocer que es en el contexto en el que se halla inserto donde adquiere su condición de persona, de forma que se establece una relación de implicación mutua entre el individuo y la sociedad: los individuos son productos sociales que, al mismo tiempo, contribuyen a la creación de esa misma sociedad que los conforma. Por tanto, no puede haber sociedad sin individuos efectivamente autónomos (Cornelius Castoriadis, "La cultura en una sociedad democrática", en *El ascenso de la insignificancia*, Madrid, Cátedra, 1998, p. 194), los cuales únicamente aprenderán tal rasgo en una sociedad de este tipo (Neil MacCormick, "¿Es filosóficamente creíble...", 1994, pp. 66-67; Cornelius Castoriadis, "La democracia como procedimiento...", 1998, pp. 223-224).

sariamente los derechos individuales: *ceteris paribus*, el individuo será más autónomo si se reconocen tanto su autonomía individual como la autonomía colectiva de los grupos que integra. Aunque la autodeterminación no tiene en todos los casos el mismo contenido o carácter, extremo que depende de la capacidad y los fines del grupo, siempre constituye una manifestación del principio de autonomía colectiva. De ahí que pueda afirmarse que la capacidad de autodeterminación política de una nación contribuye a que los individuos que la componen sean autónomos.

Por otra parte, autonomía significa *darse normas a uno mismo*. Si la comunidad es la creadora de sus propias normas, ha de producir asimismo sus límites.³² Aplicado esto al tema del presente artículo, y puesto que el recurso a los procedimientos democráticos no sirve para decidir cuál es el sujeto llamado a ejercer la autodeterminación,³³ es la propia nación la encargada de decidir su demarcación.³⁴ Ello nos conduce al paradigma subjetivo de construcción nacional. Una nación que se define otorgando primacía a la voluntad de formar parte del grupo sobre otros elementos objetivos de carácter no electivo resulta perfectamente compatible con los principios democráticos y, al

32. Siguiendo a Cornelius Castoriadis, la democracia es el régimen político de la autonomía, de la autoinstitución, puesto que implica que “la sociedad no se detiene en una concepción de la justicia, la igualdad o la libertad, dada de una vez por todas, sino que se instituye de tal forma que [esas] cuestiones [...] siempre puedan ser replanteadas en el marco del funcionamiento *normal* de la sociedad” (“Imaginario político griego y moderno”, en *El ascenso de la insignificancia*, Madrid, Cátedra, 1998, p. 160). Como los individuos se saben hacedores de sus leyes, se sienten en disposición de, llegado el caso, cambiarlas sin más límites que los que ellos mismos decidan autoimponerse. Al no existir “ningún rasero extrasocial de las leyes” (“Institución primera de la sociedad e instituciones segundas”, en *Figuras de lo pensable*. Madrid: Cátedra, 1999, p. 117), se puede afirmar que la democracia presenta una dimensión trágica: pues siendo el régimen de la libertad radical, lo es también de la *autolimitación*. La sociedad siempre es susceptible de incurrir en *hybris* colectiva, ya que los límites a la acción política no están definidos de antemano por ninguna norma extrasocial; al contrario, es la propia comunidad la que debe decidir hasta dónde puede llegar, la que está obligada a autolimitarse. Y es que “nadie puede proteger a la humanidad contra la locura o el suicidio” (“La polis griega y la creación de la democracia”, en *Los dominios del hombre: las encrucijadas del laberinto*, Barcelona, Gedisa, 1988, p. 124).

33. Ivor Jennings, *The Approach to Self-government*, Cambridge, Cambridge University Press, 1956, p. 56.

34. En este sentido, decía James Bohman: “democracia es, por tanto, un ideal de autodeterminación en el que los términos y fronteras de la democracia son elaborados por los propios ciudadanos y no por otros” (*Democracy across Borders. From Dêmos to Dêmoi*, Cambridge, Mass., The MIT Press, 2007, p. 2).

mismo tiempo, evita los inconvenientes de la denominada frontera interior.³⁵

Por otro lado, tanto el liberalismo como la democracia defienden el carácter artificial de las instituciones políticas, extremo que también se aplica a las fronteras y los Estados:³⁶ como su trazado y construcción fueron el resultado de un proceso discrecional y no necesario, del mismo modo pueden ser modificados, lo cual constituye un argumento para defender la capacidad de secesión.

35. La frontera interior es la barrera que, según algunos autores, se establece entre nacionales y no nacionales en el ámbito territorial de la nación en cuestión. Luis Rodríguez Abascal, por ejemplo, mantiene esta opinión. A su juicio, "la delimitación personal de la nación es siempre infraincluyente" ("La democracia ante el nacionalismo", en Aurelio Arteta, *El saber del ciudadano. Las nociones capitales de la democracia*, Madrid, Alianza, 2008, p. 330), por lo que "crea automáticamente una frontera interior que divide a la población en dos grupos a los que se atribuyen posiciones sociales y políticas distintas. Unos pasan a ser considerados los *auténticos* miembros de la comunidad política; los otros pasan a ser mirados con recelo, como huéspedes molestos en casa ajena" ("El derecho de autodeterminación en la España constitucional", en Jerónimo Betegón *et al.*, *Constitución y derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004, p. 345). Los nacionalistas abordan el problema de la frontera interior con una de estas dos actitudes: intransigencia (asimilación forzosa, segregación, expulsión, eliminación física) o condescendencia (reconocimiento de los mismos derechos que a los nacionales, aunque se les identifique como extranjeros).

Coincido plenamente con Rodríguez Abascal en señalar los inconvenientes que entraña la adopción de una política intransigente hacia los que no son nacionales, pero no comparto sus descalificaciones hacia el nacionalismo tolerante o condescendiente. Y es que si una nación permite libremente que cualquiera que lo desee entre a formar parte de la misma y goce de idénticos derechos legales que los nacionales, no veo por qué deba ser acreedora de reproche. En ese caso no se hablaría de "ciudadanos de segunda categoría" (Rodríguez Abascal, "La democracia ante...", 2008, p. 332), puesto que la nacionalidad no sería empleada como criterio de atribución de derechos. Y es que la frontera, por sí misma, no discrimina: lo que discrimina son las consecuencias jurídicas que se acompañen a la existencia de esa frontera. Por ejemplo, un senegalés es discriminado en España porque el ordenamiento jurídico lo considera, en principio, en situación irregular; sin embargo, el grado de discriminación de un francés en España es sustancialmente menor, puesto que goza de la mayor parte de los derechos que tiene un español, al ser miembro de la Unión Europea. Si el sistema legal español concediese a los nacionales de algún otro lugar exactamente los mismos derechos y libertades que a los españoles, no podría hablarse de discriminación. Por supuesto que "hay una diferencia importante entre que la presencia de alguien sea tolerada y que sea bienvenida" (*ibid.*, p. 332), pero considero que a una nación es suficiente con exigírsele tolerancia –en ese sentido de igualdad legal– para con los extranjeros. Una definición subjetiva de nación puede solucionar los inconvenientes de la frontera interior.

36. Daniel Philpott, "In Defense of...", 1995, p. 368; Daniel Weinstock, "Constitutionalizing the Right to Secede", *The Journal of Political Philosophy*, 9 (2), 2001, pp. 189-190; James Bohman, *Democracy across Borders...*, 2007, p. 17.

2.3. El nacionalismo

Un último punto al que habría que hacer referencia cuando se habla de autodeterminación y valores es el relativo al fundamento nacionalista de este derecho. Y es que, si bien no resulta controvertida la relación que se establece entre el derecho de autodeterminación nacional y la teoría nacionalista, sí requiere cierta atención el concepto de nacionalismo manejado, por tratarse de una ideología bastante denostada.³⁷ En este sentido, y parafraseando el comienzo del *Manifiesto comunista*, ironizaba Moulines: “un fantasma recorre las cancillerías de Europa [...], los parlamentos, la prensa, las Universidades y la así llamada *opinión pública* en general [...]: es el fantasma del nacionalismo”.³⁸ De este modo, el extranjero podría lanzar la siguiente pregunta: ¿son compatibles la autodeterminación nacional y las teorías liberal y democrática?

Me gustaría comenzar diciendo que el nacionalismo es una teoría normativa que atribuye cierto valor moral a la pertenencia nacional y busca la autodeterminación política de la nación de referencia. El carácter normativo del nacionalismo supone que las razones que ofrece esta ideología no se basan meramente en el interés privado, sino que apelan al bien de la comunidad nacional en su conjunto. En este sentido, los nacionalistas consideran que el bien de la nación constituye una razón moral que legitima una determinada acción política.³⁹ Por otra parte, decir que el nacionalismo busca que la nación se autodetermine no significa que el fin de todo movimiento nacionalista sea conseguir la independencia: la plena realización política puede adoptar otras formas que otorguen reconocimiento institucional al grupo nacional. El valor asociado a la pertenencia a una nación presenta un

37. La mayoría de las invectivas lanzadas frente al nacionalismo tienen como finalidad la descalificación del paradigma objetivo de configuración nacional. En ocasiones, incluso, las críticas se vierten desde un nacionalismo de idéntico semblante –que oculta, eso sí, sus verdaderos tintes con afeites subjetivistas y políticos–, mientras que otras veces no se hacen distinciones entre especies –nacionalismo cívico o étnico, justificación liberal u orgánica de los grupos–, al entender que el género –nacionalismo, colectivismo– lo contamina todo. A ello se refería Neil MacCormick al hablar del *odium philosophicum* que existe contra el nacionalismo, “generosamente merecido por unos [...] pocos nacionalistas”, pero injusto en su aspiración de “desacreditar las legítimas exigencias de un nacionalismo razonable” (“¿Es filosóficamente creíble...”, 1994, p. 70).

38. Ulises C. Moulines, “Manifiesto nacionalista (o hasta separatista si me apuran)”. *Isegoría*, 24, 2001, p. 25.

39. Margaret Moore, “The Ethics of Secession and a Normative Theory of Nationalism”, *Canadian Journal of Law and Jurisprudence*, 13 (2), 2000, p. 241.

carácter instrumental: para lograr la autonomía del individuo, quien sí ostenta un valor moral intrínseco, es necesario que los grupos en los que se integra, entre ellos la nación, gocen de autonomía colectiva. De ese modo, el individuo verá satisfecha la dimensión colectiva de su autonomía. Por supuesto, ello implica que la nación que se toma como referencia ha de respetar la autonomía individual, extremo que, como ya fue explicado, cumple un concepto de nación cívica.

En definitiva, el nacionalismo cívico no solo resulta compatible, sino que patrocina los valores liberales y democráticos, por lo que los ataques dirigidos frente a las reivindicaciones autodeterministas sobre la base de la maldad intrínseca que todo nacionalismo encarna resultan infundadas. El carácter discursivo de la nación vuelve necesario distinguir qué paradigma de construcción nacional se emplea como paso previo a la crítica.

3. Hacia un nuevo paradigma de autodeterminación nacional

Tras escuchar todas estas razones a favor de la autodeterminación que la teoría liberal, democrática y nacionalista ofrecen, nuestro extranjero podría plantear la siguiente pregunta: si un derecho de autodeterminación de las naciones cívicas es compatible con el liberalismo y la democracia,⁴⁰ entonces, ¿por qué no admitir este derecho *prima facie* cuando las naciones satisfagan los requisitos del paradigma subjetivo? ¿Por qué reducirlo únicamente a contextos de ausencia de derechos básicos y donde se vulneran los principios liberales y democráticos, como hacen tanto la doctrina internacionalista mayoritaria como la tradición liberal clásica?

Antes de responder a esta cuestión, conviene resaltar dos puntos. El primero es que vivimos en un mundo organizado en Estados donde la legitimidad política resulta de la combinación de dos principios: el

40. Incluso sería posible ir un poco más allá para defender que el derecho de autodeterminación para todos los pueblos no solo es coherente con los postulados liberal-democráticos, sino que estos últimos exigen su reconocimiento. La consecuencia lógica de sostener tal razonamiento sería argumentar la necesidad de que el derecho internacional evolucione hasta acoger en su seno un derecho de autodeterminación derivado de los principios liberales y democráticos, más allá de la concepción compensatoria (*remedial right*). Un derecho internacional que verdaderamente quiera hacer prevalecer su carácter jurídico por encima de consideraciones de *Realpolitik* no tendría inconveniente en admitir lo anterior.

principio democrático⁴¹ y el principio nacionalista.⁴² De este modo, la soberanía se atribuye al pueblo, entendido como el conjunto de ciudadanos que debe participar directamente o mediante representantes libremente elegidos en el ejercicio del poder (principio democrático); para mantener la cohesión de ese cuerpo de ciudadanos se recurre al mito de la nación (principio nacionalista). Esto no siempre ha sido así (en épocas anteriores funcionaron otros principios legitimadores)⁴³ ni tiene por qué continuar en el futuro, pero en la actualidad constituye un dato fáctico con importantes consecuencias políticas. Mientras algunas naciones alcanzaron la condición estatal a lo largo de la historia, otras viven en el seno de un Estado plurinacional donde existe al menos otra nación que es la hegemónica. La acomodación de naciones dentro de un Estado puede adoptar distintas formas, y la mejor no es necesariamente aquella que enunciaba el viejo principio de las nacionalidades: *a cada nación un Estado, solo un Estado para cada nación*. En cualquier caso, y de acuerdo con los principios legitimadores anteriormente enunciados, la decisión acerca del estatus político que corresponde a una nación le compete a ella misma. Es decir, cada nación ha de autodeterminarse políticamente. Por lo mismo, resulta incongruente e inadecuado que las naciones que ya cuentan con instancia estatal que las represente nieguen a las naciones sin Estado la posibilidad de alcanzar el mismo estatus que ellas disfrutaban. Y es que las razones que sirven para rechazar un Estado catalán, por ejemplo, serían igualmente aplicables al Estado español.

El segundo punto que habría que poner de manifiesto es el siguiente. Concebir la autodeterminación como un derecho –y no como una aspiración política– por hallarse positivizado en el ordenamiento

41. En opinión de Gerardo Pisarello, la democracia “parece ser uno de los pocos, si no el único régimen político capaz de aspirar a la plena legitimidad. Ningún poder o gobierno parece aceptable si no es capaz de presentarse ante la opinión pública como respetuoso con el principio democrático” (*Un largo Termidor. La ofensiva del constitucionalismo antidemocrático*, Madrid, Trotta, 2011, p. 12).

42. En palabras de Ramón Máiz, “la Nación, conjuntamente con los procedimientos e instituciones democráticos, se ha convertido en fuente decisiva de legitimación del Estado” (“El lugar de la nación en la teoría de la democracia y el *nacionalismo* liberal”, *Revista Española de Ciencia Política*, 3, 2000, p. 58).

43. Como explica Guido Zernatto, el término *nación* existía desde la antigüedad, pero no será hasta la Edad Moderna cuando adquiera un sentido político para aludir al gobierno o comunidad política. En el momento en que decae la fundamentación monárquico-divina de la autoridad, la nación surgirá para cumplir idéntica función: similitud teleológica en la diversidad conceptual (“Nation: The History of a Word”, *The Review of Politics*, 6 (3), 1944).

internacional entraña algunas consecuencias importantes. Los derechos constituyen límites frente al poder de la mayoría y en defensa del más débil.⁴⁴ De acuerdo con el pensamiento liberal, los derechos representan un bien, por lo que es bueno ejercerlos, y cuantas más veces mejor. La concesión de un derecho para compensar a alguien por las injusticias sufridas o, incluso, para reparar una situación de discriminación y falta de equidad no se corresponde con esta concepción. Por eso resulta insuficiente configurar la autodeterminación como un *remedial right*. Más aún, es en los Estados de derecho que respetan los principios democráticos donde el derecho de autodeterminación, según la caracterización ofrecida anteriormente, puede operar de forma más adecuada.

Aquí el extranjero preguntaría con seguridad: ¿cuál es ese concepto de autodeterminación? Y habría que responderle que la autodeterminación consiste en la capacidad que tiene un pueblo o nación para dotarse del régimen de gobierno que desee –lo que se conoce como la vertiente interna de la autodeterminación–, así como para determinar el tipo de relaciones que quiere mantener con otros grupos semejantes –lo cual ha dado en llamarse la vertiente externa de la autodeterminación.⁴⁵ Las ventajas que presenta esta concepción frente a otras alternativas son principalmente dos. En primer lugar, refleja perfectamente tanto las aspiraciones de una nación como las facultades políticas que disfrutaban las naciones que se han autodeterminado. En segundo lugar, esta noción de autodeterminación resulta compatible con los principios democrático, liberal y nacionalista en los que se fundamenta este derecho. Claro que no basta con ofrecer esta definición, sino que se vuelve necesario delimitar el concepto de nación que aparece en ella, proteico y difícil de aprehender. Una nación definida con arreglo al paradigma subjetivo, al que ya me he referido, mantiene esa compatibilidad con los tres principios anteriormente enunciados.

Por tanto, si la acción política se legitima por la actuación combinada de los principios democrático y nacional, podría decirse que cuando una nación cívica desee autodeterminarse, en principio, de-

44. Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2004 (4ª ed.). Para un análisis más profundo de la teoría garantista de Ferrajoli y el derecho de autodeterminación de los pueblos, *vid.* Lucía Payero López, "El triunfo de la ley del más fuerte: la concepción *ferrajoliana* del derecho de autodeterminación de los pueblos", *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 26, 2012.

45. José Antonio de Obieta, "El derecho humano de la autodeterminación de los pueblos", Madrid, Tecnos, 1985, pp. 76-77.

bería poder hacerlo. Habrían de exigírsele dos requisitos adicionales: que reconociese el mismo derecho a las minorías que pudieran surgir en su seno y que respetase los derechos de los individuos y los grupos que se hallen en su territorio. Pero no sería necesario que sufriese la ausencia de otros derechos básicos.

4. La autodeterminación nacional en España

Comenzaba este artículo haciendo referencia a la complejidad que reviste la cuestión nacional en España, un Estado plurinacional peculiar. Una vez que ha sido clarificado el marco teórico y conceptual del derecho de autodeterminación, nuestro extranjero podría plantear una cuestión ulterior: ¿sería posible aplicar dicho marco a la realidad política española? A primera vista, parece que en la misma concurren los presupuestos básicos necesarios: se trata de un Estado democrático y plurinacional donde, junto a la nación española reconocida constitucionalmente, coexisten otras naciones minoritarias que podrían ser definidas como naciones cívicas. Tales naciones respetan, además, los derechos individuales de quienes residen en su territorio. Sin embargo, la Constitución española prohíbe que las naciones periféricas –*nacionalidades*, las denomina– se autodeterminen. Más aún, en España no solo se niega que dichas naciones tengan un *derecho* de autodeterminación política,⁴⁶ sino que incluso se rechaza

46. El artículo 10.2 de la Constitución dice: “las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”. Tanto el Pacto de Derechos Civiles y Políticos como el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales cumplen todos estos requisitos: son tratados internacionales, versan sobre derechos fundamentales y han sido ratificados por nuestro país. Además, en su artículo 1 reconocen el derecho de autodeterminación de los pueblos. Por tanto, ¿cabría el reconocimiento del derecho de autodeterminación por la vía del artículo 10.2? La jurisprudencia constitucional establece que el artículo 10.2 no habilita a la introducción de nuevos derechos, con el subsiguiente carácter fundamental (STC 38/1985, 8 marzo); ahora bien, resulta admisible la concreción de los derechos fundamentales ya existentes por vía interpretativa. Existiendo voluntad, sería factible interpretar el derecho de autodeterminación como una concreción del derecho de libertad (artículo 17 de la Constitución), siempre que se entienda que la libertad colectiva contribuye a asegurar la efectiva libertad del individuo. Sin embargo, por una parte resulta difícil imaginar que los miembros del Tribunal Constitucional estuvieran dispuestos a sostener semejante exégesis y, por otra, sería necesario que se apartasen de la interpretación mayoritaria de los Pactos de 1966 y optasen por la línea minoritaria que entiende que todos los pueblos, y no únicamente las colonias y aquellos que sufran discriminaciones graves y persistentes, son titulares del derecho de autodeterminación. En cualquier caso, esta opción hermenéutica chocaría frontalmente

que el Estado se halle obligado a abrir un proceso de negociación cuando una parte sustancial de los ciudadanos concentrados en un territorio solicite ser consultada en referéndum acerca de la estructura territorial del Estado, extremo que reconocía el Dictamen de la Corte Suprema canadiense de 1998 sobre la secesión de Quebec.⁴⁷ La respuesta del ejecutivo central y de la mayoría del Congreso frente a la solicitud de transferir la competencia de convocar *referenda* consultivos que efectuó el Parlament catalán en 2014⁴⁸ o la impugnación gubernamental ante el Tribunal Constitucional tanto de la Ley de Consultas catalana⁴⁹ como del Decreto de convocatoria del referéndum⁵⁰ e, incluso, del denominado “proceso de participación ciudadana”,⁵¹ lo demuestran.

con los artículos 1.2 y 2 de la Constitución, por lo que, en último término, la reforma constitucional devendría obligada.

47. Así, el párrafo 88 de dicho dictamen (Reference re Secession of Quebec, [1998], 2 S.C.R. 217) decía: “el rechazo claro del orden constitucional existente por parte del pueblo de Quebec otorgaría legitimidad a las demandas secesionistas y obligaría a las demás provincias y al gobierno federal a reconocer y respetar esa expresión de voluntad democrática mediante la apertura de un proceso de negociación en el que habrían de conducirse de acuerdo con los principios constitucionales subyacentes ya mencionados” [principios federal y democrático].

48. El 16 de enero de 2014 el Parlament catalán aprobó una proposición de ley orgánica de delegación en la Generalitat de Catalunya de la competencia para autorizar, convocar y celebrar un referéndum sobre el futuro político de Catalunya. Y es que, según la Constitución, “el Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación” (artículo 150.2). Tal sería el caso de la “autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum” (artículo 149.1.32º). El 8 de abril tuvo lugar la discusión en el Congreso de los Diputados. La proposición fue rechazada por 299 votos –Partido Popular (PP), Partido Socialista Obrero Español (PSOE), Unión, Progreso y Democracia (UPyD), Unión del Pueblo Navarro (UPN), Foro Asturias (FAC) y Coalición Canaria (CC)–, frente a 47 votos a favor de su toma en consideración y una abstención.

49. Ley 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana. La STC 31/2015, de 25 de febrero, declaró inconstitucionales los preceptos referidos a las consultas populares no referendarias de carácter general (artículo 3.3 y apartados 4 a 9 del artículo 16).

50. Decreto 129/2014, de 27 de septiembre, de convocatoria de la consulta popular no referendaria sobre el futuro político de Cataluña. Fue declarado inconstitucional mediante la STC 32/2015, de 25 de febrero.

51. El 21 de noviembre de 2014 la fiscalía general del Estado interpuso una querrela contra Artur Mas, Joana Ortega, entonces vicepresidenta de la Generalitat, e Irene Rigau, *consellera* de Educación, acusándoles de la comisión de varios delitos: prevaricación, desobediencia grave, malversación y usurpación de funciones en el proceso de participación ciudadana del 9N (Jesús García y María Fabra, “La fiscalía presenta la querrela contra Mas por cuatro delitos en el 9N”, *El País*, 21 de noviembre de 2014). Como muestra de

Puede que en 1978 la unidad de la nación española fuera necesaria para que los poderes fácticos permitiesen el proceso democrático,⁵² pero el que tantos años después ese dogma no pueda cuestionarse requiere argumentos adicionales. Máxime si se admite que el sistema democrático en España se halla plenamente asentado. En democracia todo ha de poder ser públicamente debatido y sometido a votación. Formalmente, cabe la modificación total de la Constitución, también en lo que se refiere a la articulación territorial. Claro que para ello es necesario acudir al procedimiento agravado de reforma contenido en el artículo 168. Allí se establecen unos requisitos tan estrictos –doble mayoría de dos tercios en ambas cámaras, disolución de las Cortes y convocatoria de nuevas elecciones, referéndum en todo el territorio

solidaridad, cientos de personas presentaron escritos de inculpación por haber votado el 9N (Miquel Noguer, "Cientos de catalanes se 'autoinculpan' por el 9N en solidaridad con Mas". *El País*, 23 de diciembre de 2014). Finalmente, el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya decidió archivar las autoinculpaciones al considerar que la simple participación en el proceso del 9N no constituyó delito alguno (Auto del TSJC de 21 de julio de 2015). Por su parte, la STC 138/2015, de 11 de junio, declaró inconstitucionales las actuaciones de la Generalitat preparatorias o vinculadas a la consulta del 9N.

52. El primer borrador del Anteproyecto de Constitución que se filtró a la prensa el 22 de noviembre de 1977 mantenía una concepción plural de España, al decir su artículo 2: "La Constitución reconoce y la Monarquía garantiza el derecho a la autonomía de las diferentes nacionalidades y regiones que integran España, la unidad del Estado y la solidaridad entre sus pueblos". No obstante, en el momento de la publicación oficial del borrador, acaecida el 5 de enero de 1978, la redacción del mismo varió ligeramente. Ahora se leía: "La Constitución se fundamenta en la unidad de España y la solidaridad entre sus pueblos y reconoce el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran". Finalmente, a raíz del suceso que Jordi Solé Tura, protagonista directo, relata casi diez años más tarde, el citado artículo quedó definitivamente trastocado (*Nacionalidades y nacionalismos en España. Autonomías, federalismo y autodeterminación*, Madrid, Alianza, 1985, pp. 99-100). La intervención extraparlamentaria se hacía presente y exigía que, para la continuación de los trabajos de la ponencia, se aceptase acríticamente el texto impuesto –que no propuesto– y entregado vía mensajero al que, ese día, presidía la sesión: el representante del Partido Comunista (PCE). El artículo 2º rezaba ahora: "La Constitución se fundamenta en la unidad de España como patria común e indivisible de todos los españoles y reconoce el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran la indisoluble unidad de la nación española". Semejante redacción será casi miméticamente reproducida en el Anteproyecto definitivo y en la versión final del discutido artículo aprobada en ambas cámaras.

El propio Solé Tura deduce responsabilidad militar en la autoría del manuscrito, pero resulta interesante la observación de Xacobe Bastida respecto a la acogida efectuada en el mismo de todas y cada una de las enmiendas que Alianza Popular (AP) había planteado al artículo 2 inicial (*La nación española y el nacionalismo constitucional*, Barcelona, Ariel, 1998, p. 52). Si tenemos en cuenta que este grupo parlamentario se mantuvo ajeno al consenso y votó siempre en contra del texto de la discordia pese a que consagraba sus premisas nacionalistas, parece razonable concluir que los consensualistas –UCD, PSOE, PCE y la Minoría Catalana– arribaron a las costas de la derecha en lo tocante a la cuestión nacional.

español– que con razón se ha dicho que más que permitir la reforma, lo que hace este artículo es impedirla.⁵³ De ahí que jamás se haya utilizado. En cualquier caso, sin el acuerdo de los dos principales partidos estatales, el PP y el PSOE, es imposible plantear siquiera la posibilidad de modificar la Constitución.⁵⁴ Ambas formaciones políticas militan en las filas del nacionalismo español y comparten la idea nacional contenida en el artículo 2, por lo que difícilmente aceptarán incluir el derecho de autodeterminación de las naciones periféricas en el texto ni, incluso, una visión plurinacional de España.⁵⁵ Y es que el nacionalismo constitucional español no otorga reconocimiento oficial al resto de naciones existentes en el Estado. Otros países de nuestro entorno mantienen una actitud diferente: por ejemplo, en el Reino Unido se admite la pluralidad nacional hasta el punto de haber aceptado que Escocia celebre un referéndum independentista⁵⁶ o que Irlanda del Norte pue-

53. Pedro de Vega, *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, Madrid, Tecnos, 1985, p. 148.

54. El tablero de juego podría cambiar tras las próximas elecciones generales (20 de diciembre de 2015) en caso de que el bipartidismo se rompa y entren en escena otras formaciones políticas, como Podemos o Ciudadanos (C's) –según parecen indicar las encuestas. Si bien C's mantiene una idea unitaria de España similar a la del PP y el PSOE (vid. Francesc de Carreras, “¿Existe el nacionalismo español?”, *El País*, 10 de marzo de 2015; Félix Ovejero, “El nacionalismo sin paradojas”, *El País*, 11 de abril de 2014; “Emociones y razones”. *El País*, 30 de mayo de 2014; “Las cuentas del cuento”, *El País*, 24 de octubre de 2014), Podemos defiende un concepto plurinacional del Estado y reconoce específicamente el derecho de las naciones a autodeterminarse [Orencio Osuna, “El cambio político es posible en España y Podemos será determinante (entrevista a Pablo Iglesias)”, *Nueva Tribuna*, 14 de septiembre de 2014].

55. El PP rechaza con insistencia cualquier modificación constitucional, mientras que la propuesta de reforma del PSOE no incluye la unidad nacional [vid. “Propuesta socialista de reforma constitucional: por un nuevo pacto de convivencia”. URL: <http://www.psoe.es/media-content/2015/10/Propuesta-reforma-constitucional.pdf> (Consulta: 30-11-2015)].

56. Las similitudes entre el caso escocés y el catalán son muy notables. De acuerdo con la ley escocesa de 1998 que establece el régimen de descentralización administrativa existente en Escocia, “la unión de los reinos de Escocia e Inglaterra” es una materia reservada (Section 1b, Schedule 5, Scotland Act 1998). Por tanto, es el Parlamento de Westminster –y no el de Holyrood– el competente para convocar un referéndum acerca de la independencia de Escocia. La gran diferencia entre las situaciones escocesa y catalana la marca el ejecutivo central. Ante la existencia de una parte significativa de la población escocesa que deseaba un nuevo modelo de relación con el Estado, el gobierno británico accedió a que se celebrase una consulta popular en Escocia. Tras la firma del Acuerdo de Edimburgo se modificó el anexo 5 de la ley escocesa para permitir que el referéndum tuviera lugar. Así, se introdujo la siguiente enmienda: “La reserva del párrafo 1 no afecta a un referéndum sobre la independencia de Escocia con respecto al resto del Reino Unido” –Scotland Act 1998 (Modification of Schedule 5) Order 2013 (SI 2013/242). En definitiva, Escocia pudo autodeterminarse en virtud de una modificación constitucional. Por el contrario, la reforma de la Constitución española para permitir que Catalunya se autodetermine es rechazada de manera tajante en España.

da decidir unirse al Estado de Irlanda.⁵⁷ Las dificultades materiales que acompañan a la reforma constitucional y la falta de voluntad política que muestran los partidos políticos españoles mayoritarios solo dejan una opción a los nacionalistas que deseen autodeterminarse: la vía de hecho. Todo ejercicio autodeterminista en España merece ser incluido en esta categoría, puesto que vulnera la regulación constitucional.⁵⁸ Su éxito dependerá de la fuerza y el apoyo que consiga reunir el movimiento nacionalista entre la comunidad internacional, cuya presión podría forzar al gobierno español a sentarse a negociar de buena fe un nuevo acuerdo político que satisfaga a todas las partes.

No obstante, y pese a las mayores posibilidades de éxito que presenta la vía fáctica a corto plazo, desde el punto de vista teórico la opción más conveniente es la reforma constitucional en un sentido favorable a la autodeterminación de las naciones periféricas.⁵⁹ Y ello por dos motivos principales. En primer lugar, razones de seguridad jurídica avalan esta apuesta por el derecho en detrimento de la fuerza no regulada,⁶⁰ en un intento de "someter un proceso extremadamente delicado [...] a las reglas de la lógica democrática".⁶¹ En segundo lugar, el hecho de concebir la autodeterminación como un derecho conduce a tratar de lograr su efectivo reconocimiento positivo. Más aún, la fuerza emotiva del lenguaje de los derechos unida a la configuración de los mismos como límites frente al poder y en defensa del más dé-

57. El Acuerdo de Viernes Santo (Good Friday's Agreement) contempla la posibilidad de que la mayoría de la población norirlandesa opte entre continuar formando parte del Reino Unido o unirse a la República de Irlanda. Sin embargo, no caben opciones adicionales como la constitución de un Estado norirlandés independiente o la división de Irlanda del Norte en dos Estados, uno unionista y otro republicano. Por tanto, se puede decir que el reconocimiento del derecho de autodeterminación en Irlanda del Norte se halla severamente condicionado.

58. En concreto, me gustaría precisar que la mayoría de las iniciativas que vienen desarrollando las autoridades catalanas desde el inicio de la legislatura anterior (21 de diciembre de 2012) con el objetivo de ejercer el derecho de autodeterminación contravienen la Constitución española. Por eso pueden ser calificadas como vías fácticas. Para cumplir con la legalidad sería necesaria una reforma de la Constitución, aunque en algunos extremos bastaría con una interpretación flexible de la misma (por ejemplo, en lo que se refiere a la celebración de un referéndum autodeterminista en Catalunya).

59. Por supuesto, el ejercicio del derecho habría de supeditarse al cumplimiento de determinados requisitos, en especial, el respeto a los derechos humanos, la democracia y los principios del Estado de derecho, así como la satisfacción de ciertas condiciones de viabilidad.

60. Daniel Weinstock, "Towards a Proceduralist Theory of Secession". *The Canadian Journal of Law and Jurisprudence*, 13 (2), 2000, p. 261.

61. Susanna Mancini, "Rethinking the Boundaries...", 2008, p. 584.

bil contribuirían a igualar el poder de ambas partes, evitando que la nación hegemónica se niegue injustificadamente a que otra también se autodetermine. De la misma manera, en la negociación que, necesariamente, ha de seguir a una decisión autodeterminista, ambas partes verían su poder e influencia más equilibrados. Y es que el acuerdo entre el Estado y la nación que se autodetermina es imprescindible, pero se discuten las condiciones particulares en las que dicha autodeterminación tendrá lugar, no el hecho mismo de autodeterminarse.⁶²

62. Obsérvese la diferencia entre concebir la autodeterminación como un derecho y la Opinión de la Corte Suprema canadiense (Reference re Secession of Quebec, [1998], 2 S.C.R. 217) que, explícitamente, “excluye la posibilidad de que el gobierno federal o las provincias estén obligadas a aceptar automáticamente la secesión de Quebec, negociándose únicamente los detalles prácticos de la misma” (Mancini, “Rethinking the Boundaries...”, 2008, p. 574). En los últimos tiempos, algunos autores defienden un *derecho a decidir* diferenciado del derecho de autodeterminación, que vendría a coincidir con el parecer de la Corte canadiense (Mercè Barceló, en Mercè Barceló *et al.* *El derecho a decidir. Teoría y práctica de un nuevo derecho*. Barcelona: Atelier, 2015, pp. 96-97). Así, se trataría de un derecho de titularidad individual –pese a que su ejercicio necesariamente haya de ser colectivo– que excluiría la posibilidad de secesión unilateral y se derivaría del principio democrático. Su contenido comprendería rasgos de libertad entremezclados con el derecho de participación política (ibíd., pp. 106-107). En palabras de Barceló, “si bien el derecho a decidir no es un derecho de autodeterminación unilateral, ni siquiera un derecho a la secesión [...], sí comporta [...] la posibilidad de que la opinión mayoritariamente expresada de modificar el orden territorial vigente sea tomada en consideración por los poderes públicos implicados, con la consiguiente obligación de negociar de buena fe su resultado, incluso cuando se trate de un resultado que implique una secesión” (ibíd., p. 110). Las principales divergencias entre el derecho de autodeterminación que aquí se postula y el derecho a decidir residen en el sujeto titular y en los límites que presenta su ejercicio. Por lo que se refiere a la titularidad, el derecho de autodeterminación presenta un tenor colectivo, correspondiendo su ejercicio al pueblo o nación de que se trate. La compatibilidad de este derecho con los principios liberal-democráticos, como se ha explicado, depende de la definición del grupo nacional. Este trabajo opta por un concepto subjetivo de nación y otorga a la pertenencia nacional un carácter instrumental. El problema de concebir el derecho con un tenor individual es el mismo que acompaña a las teorías plebiscitarias sobre la secesión –no en vano “el derecho a decidir puede considerarse una derivada jurídica de la perspectiva normativa sobre la que se asientan estas últimas” (Jaume López, “El derecho a decidir: el principio democrático en el siglo XXI”, en Mercè Barceló *et al.* *El derecho a decidir. Teoría y práctica de un nuevo derecho*, Barcelona, Atelier, 2015, p. 30): ¿cómo evitar incurrir en la reducción al absurdo? Y aquí los partidarios del derecho a decidir recurren a un argumento de tipo colectivo: el de la viabilidad del nuevo Estado –que aquí se suscribe. En este sentido, “ninguna *comunidad política* [sujeto colectivo] debería poder apelar al derecho a decidir para secesionarse si no puede garantizar su existencia como estado independiente, o no garantiza los derechos liberales y el principio democrático, lo que la convertiría en un estado fallido” (ibíd., p. 40) –cursiva añadida. En el fondo, configurar el derecho con un tenor colectivo o con un carácter individual que exija un ejercicio colectivo puede que no sea más que una cuestión de estilo –al menos desde un punto de vista filosófico-político; cuestión distinta es el diseño del derecho desde una perspectiva técnico-jurídica, puesto que las vías de defensa y los sujetos legitimados para ejercer las acciones varían–, pero resulta interesante constatar que la argumentación ofrecida desde uno u otro punto de vista

Esto último es una decisión que corresponde solo a la nación de que se trate. En otro caso, no estaríamos hablando de un derecho, sino de otra cosa diferente.

Bibliografía citada

- Alzaga, Óscar. *La Constitución española de 1978 (comentario sistemático)*. Madrid: Ediciones del Foro, 1978.
- Anaya, James. *Indigenous Peoples in International Law*. Oxford: Oxford University Press, 1996.
- Anónimo. "The Logic of Secession". *The Yale Law Journal*, 89 (2), 1980, pp. 802-824.
- Austin, John Langshaw. *Cómo hacer cosas con palabras. Palabras y acciones*. Barcelona: Paidós, 1962.

adopta un tenor colectivo, ya que la existencia de un grupo –como se explicó– es requisito indispensable para el ejercicio del poder político.

La segunda diferencia presenta una relevancia mayor. El derecho a decidir habilitaría para realizar una consulta sobre la integración de un territorio en el conjunto estatal, pero no para declarar la secesión de manera unilateral: en ese caso, el principio de indisolubilidad prevalecería sobre el democrático (Josep Maria Vilajosana, "Principio democrático y justificación constitucional del derecho a decidir". *Revista d'Estudis Autònoms i Federals*, 19, 2014, p. 3). Ahora bien, en caso de que el referéndum arroje un resultado favorable a la independencia, ambas partes se hallan obligadas a negociar de buena fe las condiciones de la secesión. El derecho de autodeterminación, en cambio, reconoce al pueblo la capacidad de decidir su destino político y, una vez que se haya emitido esa opinión, habrá que negociar con el Estado las condiciones concretas en que se llevará a efecto. Si el pueblo opta por la secesión, el resto del Estado no tiene nada que objetar; en cambio, si elige modificar las relaciones que hasta ese momento venían manteniendo, el resto del Estado también tiene derecho a opinar, aceptando o rechazando la propuesta, puesto que, en ese caso, hablamos de su propia autodeterminación. En caso de que la declinase, la nación que propuso el cambio solo tiene dos opciones: aceptar el *statu quo* o independizarse. El ejemplo del divorcio resulta muy ilustrativo al respecto.

En cualquier caso, el propio Vilajosana admite que el derecho a decidir presenta dos acepciones: "el derecho de los ciudadanos a ser consultados sobre su futuro político y el derecho a la autodeterminación" (ibíd., p. 6); igualmente, López entiende que cabe la posibilidad de "imaginar [...] una ampliación futura del significado jurídico del derecho de autodeterminación", lo que llevaría a hablar de un derecho de autodeterminación de tercera generación "en el contexto de las democracias liberal-representativas occidentales, cuyo sujeto serían las naciones sin Estado" ("El derecho a decidir...", 2015, p. 28). Por consiguiente, el derecho a decidir también podría entenderse como sinónimo del derecho de autodeterminación. La utilización del neologismo *derecho a decidir* para evitar que al proponente se le exija "un plus de argumentación y un punto de partida desventajoso que no hay buenas razones para aceptar" (Vilajosana, "Principio democrático...", 2014, p. 5), teniendo en cuenta que la doctrina internacional mayoritaria sigue vinculando autodeterminación y descolonización, puede resultar interesante por razones estratégicas, pero considero que, en tal caso, *derecho a decidir* debe emplearse en la segunda acepción que propone Vilajosana (ibíd., p. 6).

- Barceló, Mercè. "Reconocimiento y construcción del derecho a decidir en el sistema constitucional español". En Mercè Barceló et al. *El derecho a decidir. Teoría y práctica de un nuevo derecho*. Barcelona: Atelier, 2015, pp. 91-121.
- Bastida, Xacobe. *La nación española y el nacionalismo constitucional*. Barcelona: Ariel, 1998.
- Bengoetxea, Joxerramón. "Nacionalismo y auto-determinación. En defensa del nacionalismo vasco". En Segura, Manuel, y Rodríguez-Toubes, Joaquín (eds.) *Regiones, naciones y nacionalismos en el contexto final del siglo xx*. Santiago de Compostela: Universidade de Santiago de Compostela, 1994, pp. 11-32.
- Beran, Harry. "A Liberal Theory of Secession". *Political Studies*, 32 (1), 1984, pp. 21-31.
- . "More Theory of Secession: A Response to Birch". *Political Studies*, 36 (2), 1988, pp. 316-323.
- Berlin, Isaiah. "Dos conceptos de libertad". En *Cuatro ensayos sobre la libertad*. Madrid: Alianza, 1988, pp. 187-243.
- Blas, Andrés de. *Nacionalismo e ideologías políticas contemporáneas*. Madrid: Espasa-Calpe, 1984.
- Bohman, James. *Democracy across Borders. From Dêmos to Dêmoi*. Cambridge, Mass.: The MIT Press, 2007.
- Buchanan, Allen. "Theories of Secession". *Philosophy & Public Affairs*, 26 (1), 1997, pp. 31-61.
- Cagiao, Jorge. "¿Constitución o política? La realidad del Derecho". *Eldiario.es*, 20 de septiembre de 2014.
- Carreras, Francesc de. "¿Existe el nacionalismo español?". *El País*, 10 de marzo de 2015.
- Cassese, Antonio. *Self-Determination of Peoples. A Legal Reappraisal*. Cambridge: Cambridge University Press, 1995.
- Castellino, Joshua. *International Law and Self-Determination. The Interplay of the Politics of Territorial Possession with Formulations of Post-Colonial 'National' Identity*. La Haya: Martinus Nijhoff, 2000.
- Castoriadis, Cornelius. "Naturaleza y valor de la igualdad". En *Los dominios del hombre: las encrucijadas del laberinto*. Barcelona: Gedisa, 1988, pp. 132-145.
- . "La polis griega y la creación de la democracia". En *Los dominios del hombre: las encrucijadas del laberinto*. Barcelona: Gedisa, 1988, pp. 97-131.
- . "La democracia como procedimiento y como régimen". En *El ascenso de la insignificancia*. Madrid: Cátedra, 1998, pp. 218-238.
- . "La cultura en una sociedad democrática". En *El ascenso de la insignificancia*. Madrid: Cátedra, 1998, pp. 192-203.
- . "Imaginario político griego y moderno". En *El ascenso de la insignificancia*. Madrid: Cátedra, 1998, pp. 157-180.

- . “Institución primera de la sociedad e instituciones segundas”. En *Figuras de lo pensable*. Madrid: Cátedra, 1999, pp. 113-123.
- Cobban, Alfred. *The Nation State and National Self-Determination*. London: Collins, 1969.
- Coello, Carlos. “La propuesta del Presidente Ibarretxe: ¿del etnos al demos? Hacia un nacionalismo performativo”. En *Estudios sobre la propuesta política para la convivencia del Lehendakari Ibarretxe*. Oñati: IVAP, 2003, pp. 463-506.
- Cruz Villalón, Pedro. “La estructura del Estado, o la curiosidad del jurista persa”. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, extra 4, 1981, pp. 53-63.
- Davis, Horace B. *Nacionalismo y socialismo. Teorías marxistas y laboristas sobre el nacionalismo hasta 1917*. Barcelona: Península, 1972.
- Esterbauer, Frier. “El derecho de autodeterminación de los pueblos”. En Colectivo Herria 2000 Eliza (ed.). *Autodeterminación de los pueblos. Un reto para Euskadi y para Europa (tomo I)*. Bilbao: Herria 2000 Eliza, 1985, pp. 91-115.
- Ferrajoli, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta (4ª ed.), 2004.
- Fossas, Enric. “La inclusión de la denominación de las Comunidades Autónomas en la Constitución: el jurista persa satisface (parcialmente) su curiosidad. (Un comentario a la propuesta de reforma constitucional)”. En Francisco Rubio Llorente, Javier Álvarez Junco (coords.). *El informe del Consejo de Estado sobre la reforma constitucional. Texto del informe y debates académicos*. Madrid: Consejo de Estado, 2006, pp. 585-608.
- García, Jesús; Fabra, María. “La fiscalía presenta la querrela contra Mas por cuatro delitos en el 9N”. *El País*, 21 de noviembre de 2014.
- Gauthier, David. “Breaking up: An Essay on Secession”. *Canadian Journal of Philosophy*, 24 (3), 1994, pp. 357-371.
- Gellner, Ernest. “Nationalism and Modernization”. En John Hutchinson, Anthony David Smith (eds.) *Nationalism*. Oxford: Oxford University Press, 1994, pp. 55-63.
- Hart, Herbert. *El concepto de derecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot (2ª ed.), 1995.
- Héraud, Guy. “Democracia y autodeterminación”. En Colectivo Herria 2000 Eliza (ed.). *Autodeterminación de los pueblos. Un reto para Euskadi y para Europa (tomo I)*. Bilbao: Herria 2000 Eliza, 1985, pp. 53-77.
- Jáuregui, Gurutz. *Contra el Estado-nación. En torno al hecho y la cuestión nacional*. Madrid: Siglo XXI, 1986.
- Jennings, Ivor. *The Approach to Self-government*. Cambridge: Cambridge University Press, 1956.
- Kedourie, Elie. *Nacionalismo*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1988.

- Kymlicka, Will. *Ciudadanía multicultural*. Barcelona: Paidós, 1996.
- . "Derechos individuales y derechos de grupo en la democracia liberal". *Isegoría*, 14, 1996, pp. 5-36.
- Lenin. "Tesis sobre el problema nacional". En *Obras completas (tomo XIX)*, Madrid: Akal, 1977.
- López, Jaume. "El derecho a decidir: el principio democrático en el siglo XXI". En Mercè Barceló et al. *El derecho a decidir. Teoría y práctica de un nuevo derecho*. Barcelona: Atelier, 2015, pp. 19-40.
- MacCormick, Neil. "¿Es filosóficamente creíble el nacionalismo?". *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 31, 1994, pp. 61-72.
- . "Libertad, igualdad y nacionalismo". *Sistema*, 130, 1996, pp. 31-50.
- Máiz, Ramón. "El lugar de la nación en la teoría de la democracia y el nacionalismo liberal". *Revista Española de Ciencia Política*, 3, 2000, pp. 53-76.
- Mancini, Pasquale Stanislao. "De la nacionalidad como fundamento del Derecho de gentes". En *Sobre la nacionalidad*. Madrid: Tecnos, 1985, pp. 3-92.
- Mancini, Susanna. "Rethinking the Boundaries of Democratic Secession: Liberalism, Nationalism, and the Right of Minorities to Self-Determination". *I•CON*, 11 (3&4), 2008, pp. 553-584.
- Miller, David. *Sobre la nacionalidad*. Barcelona: Paidós, 1997.
- . "Secession and the Principle of Nationality". En Margaret Moore (ed.). *National Self-determination and Secession*. Oxford: Oxford University Press, 1998, pp. 62-78.
- . "Liberalism and Boundaries: A Response to Allen Buchanan". En Allen Buchanan, Margaret Moore (eds.). *States, Nations, and Borders. The Ethics of Making Boundaries*. Cambridge: Cambridge University Press, 2003, pp. 262-272.
- Moore, Margaret. "On National Self-determination". *Political Studies*, 45 (5), 1997, pp. 900-913.
- . "The Ethics of Secession and a Normative Theory of Nationalism". *Canadian Journal of Law and Jurisprudence*, 13 (2), 2000, pp. 225-250.
- . *The Ethics of Nationalism*. Oxford: Oxford University Press, 2001.
- Moulines, Carlos Ulises. "Manifiesto nacionalista (o hasta separatista, si me apuran)". *Isegoría*, 24, 2001, pp. 25-49.
- Nielsen, Kai. "Liberal Nationalism, Liberal Democracies, and Secession". *The University of Toronto Law Journal*, 48 (2), 1998, pp. 253-295.
- Noguer, Miquel. "Cientos de catalanes se 'autoinculpan' por el 9N en solidaridad con Mas". *El País*, 23 de diciembre de 2014.
- Norman, Wayne. "The Ethics of Secession as the Regulation of Secessionist Politics". En Margaret Moore (ed.). *National Self-Determination and Secession*. Oxford: Oxford University Press, 1998, pp. 34-61.
- Obieta, José Antonio de. *El derecho humano de la autodeterminación de los pueblos*. Madrid: Tecnos, 1985.

- Osuna, Orencio. "El cambio político es posible en España y Podemos será determinante (entrevista a Pablo Iglesias)". *Nueva Tribuna*, 14 de septiembre de 2014.
- Ovejero, Félix. "El nacionalismo sin paradojas". *El País*, 11 de abril de 2014.
- . "Emociones y razones". *El País*, 30 de mayo de 2014.
- . "Las cuentas del cuento". *El País*, 24 de octubre de 2014.
- Patten, Alan. "Democratic Secession from a Multinational State". *Ethics*, 112 (3), 2002, pp. 558-586.
- Payero, Lucía. "El triunfo de la ley del más fuerte: la concepción *ferrajoliana* del derecho de autodeterminación de los pueblos". *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 26, 2012, pp. 207-231.
- . "El esencialismo constitucional. La Constitución española al servicio de la unidad nacional". *Oñati Socio-Legal Series* (en prensa).
- Peces-Barba, Gregorio. "Los nacionalismos en España". *El País*, 23 de noviembre de 2010.
- Pérez Luño, Antonio-Enrique. "Diez tesis sobre la titularidad de los derechos humanos". En Francisco Javier Ansuátegui (ed.). *Una discusión sobre derechos colectivos*. Madrid: Dykinson, 2001, pp. 271-286.
- Pérez Royo, Javier. "Hablando en prosa sin saberlo: reflexiones sobre la articulación territorial del Estado en la Constitución española de 1978". *Revista de Derecho Político*, 54, 2002, pp. 11-31.
- . "Fundamentalismo constitucional". *El País*, 24 de enero de 2004.
- Pérez-Agote, Alfonso. "Las paradojas de la nación". *Reis: Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 61, 1993, pp. 7-22.
- Philpott, Daniel. "In Defense of Self-determination". *Ethics*, 105 (2), 1995, pp. 352-385.
- Pike, Kenneth. *Language in Relation to a Unified Theory of the Structures of Human Behaviour*. The Hague: Mouton, 1967.
- Pisarello, Gerardo. *Un largo Termidor. La ofensiva del constitucionalismo antidemocrático*. Madrid: Trotta, 2011.
- Real, Juan Alberto del. "La teoría del Estado de F. Meinecke: modelos de Estado moderno según las doctrinas *Staatsnation* y *Kulturnation*". *Revista de Estudios Políticos*, 154, 2011, pp. 177-210.
- Rodríguez Abascal, Luis. *Las fronteras del nacionalismo*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.
- . "El derecho de autodeterminación en la España constitucional". En Jerónimo Betegón, et al. (coords.). *Constitución y derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004, pp. 327-378.
- . "La democracia ante el nacionalismo". En Aurelio Arteta, (ed.). *El saber del ciudadano. Las nociones capitales de la democracia*. Madrid: Alianza, 2008, pp. 319-346.

- Rubio Llorente, Francisco. "El Plan Ibarretxe: más allá del marco constitucional". *Cuadernos de Alzate*, 28, 2003, pp. 137-145.
- Ruiz Soroa, José María. "Nacionalismo y democracia. La imposible correspondencia". *Claves de Razón Práctica*, 218, 2011, pp. 32-43.
- Savater, Fernando. *Perdonadme, ortodoxos*. Madrid: Alianza, 1986.
- Solé Tura, Jordi. *Nacionalidades y nacionalismos en España. Autonomías, federalismo y autodeterminación*. Madrid: Alianza, 1985.
- Solozábal, Juan José. "Nación, nacionalidades y autonomías en la Constitución de 1978. Algunos problemas de la organización territorial del Estado". *Sistema*, 38-39, 1980, pp. 257-282.
- Tamir, Yael. *Liberal Nationalism*. Princeton: Princeton University Press, 1993.
- Taylor, Charles. "What's Wrong with Negative Liberty?". En *Philosophy and the Human Sciences*. Cambridge: Cambridge University Press, 1985, pp. 211-229.
- Thornberry, Patrick. "The Principle of Self-determination". En Vaughan Lowe, Colin Warbrick (eds.). *The United Nations and the Principles of International Law: Essays in Memory of Michael Akehurst*. London: Routledge, 1994, pp. 175-203.
- Vega, Pedro de. *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*. Madrid: Tecnos, 1985.
- Velasco, Juan Carlos. "Patriotismo constitucional y republicanismo". *Claves de Razón Práctica*, 125, 2002, pp. 33-40.
- Vilajosana, Josep Maria. "Principio democrático y justificación constitucional del derecho a decidir". *Revista d'Estudis Autònoms i Federals*, 19, 2014, pp. 1-27.
- Villanueva, Javier. *Diccionario crítico de la autodeterminación. Pensamiento europeo (1750-1919)*. Donostia: Tercera Prensa, 1991.
- Walzer, Michael. "Nation and Universe". En *The Tanner Lectures on Human Values XI*. Salt Lake City: University of Utah Press, 1990, pp. 509-556.
- Weiler, Joseph H. "Catalonian Independence and the European Union". *The European Journal of International Law*, 23 (4), 2012, pp. 910-912;
- . "Scotland and the EU: A Comment". *Verfassungsblog*, 8 septiembre 2014. URL: <http://www.verfassungsblog.de/scotland-eu-comment-joseph-h-h-weiler/#.VcoqDvlyyEl> [Consulta: 11-07-2015].
- Weinstock, Daniel. "Towards a Proceduralist Theory of Secession". *The Canadian Journal of Law and Jurisprudence*, 13 (2), 2000, pp. 251-262.
- . "Constitutionalizing the Right to Secede". *The Journal of Political Philosophy*, 9 (2), 2001, pp. 182-203.
- Zernatto, Guido. "Nation: The History of a Word". *The Review of Politics*, 6 (3), 1944, pp. 351-366.

RESUMEN

El derecho de autodeterminación nacional ha sido un punto de fricción habitual entre el gobierno central y las naciones de la periferia en España. El presente artículo examina los fundamentos teóricos de este derecho, vinculado a los principios democrático, liberal y nacionalista. A continuación, se aplica dicho concepto de autodeterminación a las naciones integradas en el seno de un estado democrático como es España, proponiendo un nuevo paradigma alternativo a la concepción dominante.

Palabras clave: Constitución española de 1978; derecho de autodeterminación de los pueblos; liberalismo; nacionalismo; principio democrático.

RESUM

El dret d'autodeterminació nacional ha estat un punt de fricció habitual entre el govern central i les nacions de la perifèria d'Espanya. Aquest article examina els fonaments teòrics d'aquest dret, vinculat als principis democràtic, liberal i nacionalista. A continuació, s'aplica aquest concepte d'autodeterminació a les nacions integrades en el si d'un estat democràtic com és ara Espanya, i es proposa un nou paradigma alternatiu a la concepció dominant.

Paraules clau: Constitució espanyola de 1978; dret d'autodeterminació dels pobles; liberalisme; nacionalisme; principi democràtic.

ABSTRACT

The right to national self-determination has triggered a regular confrontation between the state government and the national governments in the periphery of Spain. This paper examines the theoretical foundations of that right as associated to the democratic, liberal and nationalist principles. Then I apply the notion of self-determination to the nations within a democratic state such as Spain, and propose a new alternative paradigm that may supersede the mainstream paradigm today.

Keywords: Spanish Constitution of 1978; right to the self-determination of peoples; liberalism; nationalism; democratic principle.